



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
TRIBUTOS
MUNICIPALES

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 277 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 04 JUN. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro Nº 1517-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por BONIFACIA CARRASCO CANDIA, Resolución Directoral Nº 0025 del 04 de enero 2021 y Dictamen Nº 026-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139º que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, por Resolución Directoral Nº 0025 del 04 de enero 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación del Cusco, se resuelve: Declarar Infundado, la petición de pago de reintegro del beneficio del subsidio por fallecimiento de familiar directo- luto y subsidio por gastos de sepelio, a favor de doña Bonifacia Carrasco Candia, pensionista docente del Decreto Ley Nº 20530 de la Gerencia Regional de Educación de Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 29 de enero 2021, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Nº 0025 del 04 de enero 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, acto administrativo que es notificada a la impugnante el día 18 de enero 2021, conforme se desprende del sello de notificación que obra en la parte inferior de la Resolución Directoral, materia de contradicción administrativa;

Que, en el numeral 217.1 del Artículo 217º, numeral 218.2 del artículo 218º, los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña BONIFACIA CARRASCO CANDIA, contra la Resolución Directoral Nº 0025 del 04 de enero 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Cusco, habiendo cumplido con los requisitos y formalidades que les son establecidos conforme a Ley, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el inciso a) del art. 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, igualmente el Artículo 9º del mismo cuerpo normativo, establece que las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función





a la Remuneración Total Permanente con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial y la Bonificación Familiar. Asimismo, el precitado marco normativo, ha modificado los Artículos 51º y el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en la parte que corresponde al otorgamiento del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio;



Que, bajo este contexto cabe referir que la validez y eficacia jurídica del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de fecha 02 de diciembre 1997 recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de enero 1998, por cuanto el mencionado Decreto Supremo fue expedido al amparo del artículo 211º de la Constitución Política del Perú del Año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el artículo 51º de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y lo prescrito en el Artículo 219º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República enmarcadas en el artículo 211º de la Constitución Política del Perú del año 1979, en consecuencia la Jurisprudencia antes descrita es vinculante y de observancia para los órganos jurisdiccionales y de la administración pública;



Que, para los fines de la presente petición, no es de aplicación lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2009-GR CUSCO/PR, emitida por el Gobierno Regional de Cusco, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de agosto 2009, por haber ocurrido el fallecimiento de familiar directo con anterioridad al 03 de Agosto de 2009, fecha de la vigencia del indicado Decreto Regional, asimismo para el presente caso no es de aplicación la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por cuanto el deceso de su señor Padre que en vida fue don Adrian Carrasco Pacheco se ha suscitado en fecha 04 de febrero 2007, es decir con anterioridad al 19 de Junio de 2011, fecha de la vigencia de la precitada Resolución de Sala Plena de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, considerando que las aludidas normas, establecen que el pago de los beneficios económicos del servidor público, como es el subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios y la compensación vacacional, deben otorgarse en base a la remuneración total íntegra, por consiguiente no podría considerarse de forma retroactiva la aplicación de las disposiciones legales mencionadas;



Que, el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, de fecha 19 de junio 2001, precisaba los alcances de los conceptos remunerativos y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, mediante el cual los beneficios económicos del Profesorado como son entre otros, la Asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios oficiales prestados al Estado y el Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo- Luto y Gastos de Sepelio, se establecían en base a la Remuneración Total y/o Íntegra señalada en el inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de marzo 2005, en tal sentido para los fines del otorgamiento del Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo (Luto), Gastos de Sepelio del Profesorado comprendido en los alcances de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, no es de aplicación lo normado en el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, por estar expresamente derogado, debiendo otorgarse dichos beneficios económicos tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, definidos mediante el inciso a) del artículo 8º y el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo 1991;

Que, mediante Informe N° 258-2011-EF/50.07, emitido por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, establece entre otros aspectos lo concerniente a la vigencia de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio 2011, que señala que las Directrices Normativas contenidas en el Acuerdo Plenario, desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, son precedentes de observancia obligatoria, para los casos que se generan a partir del 19 de junio 2011. En consecuencia, la determinación de los subsidios por fallecimiento de familiar directo-luto, peticionada por doña Bonifacia Carrasco



Candia, se ha efectuado y otorgado con anterioridad al 19 de junio 2011, fecha de la vigencia de la citada Resolución de Sala Plena del Servicio Civil-SERVIR, tomando como base la remuneración total permanente establecida en el artículo 9º e inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por cuanto el beneficio económico se ha generado con anterioridad a la dación de los Decretos Regionales Nº 002 y Nº 004- 2009-GR CUSCO/PR y el Decreto Regional Nº 004-2011-GR CUSCO/PR, así como la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC;



Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo Nº 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular de sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el pago de reintegro del Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo-Luto y Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total y/o Integra, así como el pago de los devengados e intereses legales solicitados por la administrada;



Que, en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley Nº 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; Por tanto, la solicitud formulada por la impugnante no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6º de la Ley Nº 31084, prohíbe a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la impugnante contraviene lo dispuesto el numeral 4.2 del artículo 4º y el artículo 6º de la Ley Nº 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;



Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 2º y 41º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con lo preceptuado en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia y agotan la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en tal virtud el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, con Dictamen Nº 026-2021-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, opina que se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Nº 0025 del 04 de enero 2021, interpuesto por doña Bonifacia Carrasco Candia quien solicita Reintegro del Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo-Luto;



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Tradiciones
Integrados

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, El Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0025 del 04 de enero 2021 emitida por la Gerencia Regional de Educación de Cusco, interpuesto por doña BONIFACIA CARRASCO CANDIA, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA, la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Educación, interesada y Organos Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



177

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

